



Radicado No.20770408900120210030700

San Martin-Cesar, seis (06) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20770408900120210030700
ACCIONANTE: JUAN DAVID TORRES
CAMARGO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR
DERECHOS VULNERADOS: DERECHO DE
PETICION Y DEBIDO PROCESO
ASUNTO: SENTENCIA

OBJETO A DECIDIR

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela es incoada por el señor JUAN DAVID TORRES CAMARGO, identificado con la C.C. N° 1. 019. 015.266 de Bogotá-Cundinamarca.

ACCIONADO:

La acción está dirigida en contra de la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR.

HECHOS:

El accionante manifiesta que el día 23 de julio de 2021, presento vía correo electrónico derecho de petición para la foto multa N° 20011000000029205856 de fecha 18 de marzo de 2021.

En el cual solicito se declara la revocatoria directa de la resolución sanción, se realizara la eliminación, exoneración del pago y se dejara sin efecto la orden de comparendo que le fuera impuesto en ocasión a la infracción de tránsito relacionada, por la indebida notificación de la fotomulta.

Así mismo, manifiesta que solicitó la exoneración del mencionado comparendo en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor.



Radicado No.20770408900120210030700

Que en el evento en que el accionado no certifique el aviso que indique proximidad al sistema de foto detención y velocidad máxima permitida, se declare la nulidad de la mencionada foto multa y se exonere del pago de dicha obligación.

Que la entidad accionada con comunicación de fecha 06 de agosto de 2021, dio respuesta incompleta, incongruente y apartada del marco legal, donde me informa que la solicitud es improcedente y argumenta haber cumplido con todo el procedimiento acorde a la normatividad vigente, sin embargo, hace caso omiso a la Sentencia C-38 de 2020 de la corte constitucional.

Manifiesta que se encuentran vencidos en forma amplia los términos y aun la entidad accionada no entrega ninguna respuesta completa, integra a lo solicitado, razón por la cual acudo a este mecanismo de acción constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela correspondió a este Juzgado, recibida en este despacho Judicial en fecha 29 de diciembre de 2021 y mediante auto de la misma fecha, admitida la acción constitucional. Así mismo, se libraron por secretaría los oficios de notificación de las partes en la misma fecha.

Se libró por secretaría el oficio de notificación al despacho INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, el día 29 de diciembre de 2021, vía correo electrónico, siendo notificada la accionada en la misma fecha.

PRETENSIONES:

La parte accionante solicita los siguientes puntos:

- Ordenar a la entidad accionada Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica que en un plazo máximo de 48 horas disponga lo pertinente para dar respuesta de fondo, completa, congruente y apegada a la ley a la solicitud de nulidad del procedimiento administrativo adelantado y alegue la documentación requerida que permita identificar al infractor.

PRUEBAS:

Para resolver el despacho tendrá como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE:

- Copia del derecho de petición presentado ante la entidad accionada, el día 23 de julio de 2021.
- Copia de la respuesta recibida de la entidad accionada.

CONTESTACIÓN:

Calle 15 No. 7-81 Centro Teléfono: 5548098
Correo Electrónico: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Martin-Cesar



Radicado No.20770408900120210030700

DEL INFORME RENDIDO POR LA ACCIONADA INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA manifiesta que el señor JUAN DAVID TORRES CAMARGO, presento ante la oficina de la Inspección II de transito escrito peticionario el 23 de julio de 2021 en el cual realizó múltiples alegaciones frente a la orden de comparendo No 20011000000029205856 de fecha 18/03/21 la cual se impuso por infringir las normas de tránsito por violación a la codificación C29 (conducir un vehículo superior a la máxima permitida).

Que mediante escrito de fecha 06 de agosto de 2021, se pronunció de fondo y completa a todas las manifestaciones y requerimientos elevados por el interesado, en el mismo sentido indica que se formuló una respuesta de fondo, clara, precisa, consecuente y congruente a todas las pretensiones del interesado, incluso allegando a dicha respuesta todos los soportes ahí solicitados explicando de forma clara y sencilla el tramite desarrollado por instituto mediante el cual se declaró contraventor de la normas de tránsito.

Solicita rechazar por improcedente o en su defecto se denieguen las pretensiones de la acción tutelar conforme a las anteriores manifestaciones debido a que esta indica que no vulnero el derecho fundamental de petición ni el debido proceso del accionante, así mismo expresa que existen otros medios de defensa judicial.

COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, toda vez que por ACUERDO No. CSJCEA21-6 y la CIRCULAR CSJCEC21-386 del 22 de diciembre de 2021, corresponde tramitarlas acciones constitucionales, teniendo en cuenta que los términos judiciales se suspenden a los despachos que están en vacancia judicial.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR, transgredió el derecho fundamental de PETICION Y DEBIDO PROCESO, del señor JUAN DAVID TORRES CAMARGO, al no responder de fondo la petición radicada en la fecha 23 de julio de 2021, o si con la respuesta librada el 06 de agosto de la presente anualidad dirigido a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante en la petición y acción tutelar, acaeció el fenómeno del hecho superado

TESIS DEL DESPACHO:



Radicado No.20770408900120210030700

Luego de analizar el expediente de la presente acción de tutela, el despacho encuentra que la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR, ha dado respuesta al derecho de petición del accionante el señor JUAN DAVID TORRES CAMARGO, indicándole su respuesta el día 06 de agosto de 2021 dentro de la presente acción de tutela, la cual le fue enviada al correo electrónico a él accionante como lo prueba la constancia de envío, y así mismo fue allegada a este despacho, por lo que resulta evidente que no se encuentra ninguna

vulneración a los derechos fundamentales del accionante acaeciendo el fenómeno jurídico que la jurisprudencia ha denominado como hecho superado.

Respecto a la vulneración del debido proceso, es preciso afirmar que la presente acción de tutela, se torna improcedente, atendiendo a que los reclamos presentados por el actor en cuanto a que se declare la nulidad del procedimiento administrativo adelantado que culminó con la sanción por los comparendos antes mencionados y se elimine esta. Además de la indebida notificación de la orden de los comparendos por parte del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, deben ser estudiadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que es el Juez Natural llamado a resolver esta clase de solicitudes, máxime si el accionante no ha acreditado la existencia de un perjuicio irremediable que permita la intervención de ese Juez Constitucional a través de la Acción de Tutela, siquiera como mecanismo transitorio.

JURISPRUDENCIA:

CON RELACION AL DERECHO DE PETICION:

El derecho de petición y sus elementos estructurales (Sentencia C-007-2017)

El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos¹ y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho². Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal³, el derecho de petición es *fundamental* y tiene *aplicación inmediata*, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares.



Radicado No.20770408900120210030700

Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se **busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

La Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una

contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 20114** y **C-951 de 20145**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

- I. La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁶, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁷. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁸.
- II. La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte⁹, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la sentencia **C-510 de 2004**¹¹ indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si



Radicado No.20770408900120210030700

se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. **Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

- III. **La notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹². La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado¹³.

CON RELACIÓN AL DEBIDO PROCESO:

La Honorable Corte Constitucional en sentencia de C-341 de fecha 4 de junio 2014 con ponencia del Magistrado MAURICIO GONZALEZ CUERVO expresó lo siguiente:

“(…) En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.¹

Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.²

Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados(…)”.

CASO CONCRETO:

¹ Sentencia c 341/2014

² Consultar, entre otras, las sentencias c-248/2013, T-746 de 2005 y C-1189 de 2005.



Radicado No.20770408900120210030700

En el presente caso se acredita el presupuesto de la legitimación por activa toda vez que el señor JUAN DAVID TORRES CAMARGO, identificado con la C.C. N° 1. 019. 015.266 de Bogotá-Cundinamarca, alega que no se le ha resuelto su derecho de petición con una respuesta de fondo y clara radicada en la fecha 23 de julio de 2021, ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, así mismo, no teniendo el accionante otro medio para la solicitar la protección de su Derecho Fundamental vulnerado, es procedente su estudio mediante la presente acción constitucional.

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION-

Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

La parte accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR, al descorrer el traslado del escrito de tutela muestra que respondió la petición el día 06 de agosto de 2021, y fue enviada a su correo electrónico, indicando así que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a él accionante.

Ahora bien, de las pruebas obrantes en la presente acción tutelar se vislumbra que la parte accionada contesto el derecho de petición de fondo, congruente de acuerdo a lo solicitado por el actor en su derecho de petición en la fecha 23 de julio de 2021, y esa contesta las pretensiones solicitadas por el accionante señor JUAN DAVID TORRES CAARGO.

Nuestra posición se encuentra respaldada en lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 de 2012, cuando adujo lo siguiente:

“...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando La autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición...”

Atendiendo a ello es importante resaltar que la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna



Radicado No.20770408900120210030700

innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

La anterior situación se presentó en el caso objeto de esta acción de tutela, pues en escrito allegado al presente tramite por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR, se adjuntó copia de la respuesta dada al accionante, de acuerdo a lo solicitado en el escrito radicado ante la accionada en la fecha 06 de agosto de 2021 y se corrobora que fue librada respuesta y se remitió la misma a la dirección de correo electrónico que fueron aportadas por el actor en su petición y en la acción de tutela.

Con relación a la carencia actual de objeto por hecho superado, nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 368-2015 Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chajub expuso:

“La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse.

Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”

Igualmente, en la Sentencia T-096 de 2006, se expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Así las cosas, se puede concluir que la respuesta dada por la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR, fue congruente con lo solicitado por la parte actora, y estima el despacho que se está ante la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, tal como fue explicado en párrafos precedentes, por cuanto la respuesta se le puso en conocimiento al actor y fue conforme a lo solicitado por este.

Es así como, los supuestos fácticos en este asunto se enmarcan dentro de la figura del hecho superado, ya que se contestó, y esa contestación es de fondo de acuerdo a lo solicitado en su derecho de petición, y con ello se satisface la pretensión contenida en la acción de tutela. Por lo tanto, de estos planteamientos se evidencia



Radicado No.20770408900120210030700

que en este caso se configura el fenómeno de hecho superado y por ello se denegará la presente Acción Constitucional, respondiendo así el problema jurídico planteado.

Al respecto de la presunta vulneración del derecho al debido proceso alegada por el actor en contra de la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR, tenemos que indicar que la acción de tutela se torna improcedente para analizar la vulneración de este derechos atendiendo a que el actor está atacando la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio.

Lo anterior quiere decir que el actor está atacando vía de tutela la legalidad de las actuaciones de la administración, la cual deberá ser estudiada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que es el Juez Natural llamado a resolver esta clase de solicitudes, máxime si el actor no ha acreditado la existencia de un perjuicio irremediable que permita la intervención de ese Juez Constitucional a través de la Acción de Tutela, como mecanismo transitorio atendiendo a que la procedencia de este resguardo constitucional en materia de actuaciones administrativas está condicionada al principio de subsidiariedad, es por ello, que aún puede acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, para que sea este juez quien dirima esta controversia.

Es por ello que se puede concluir que en el caso en concreto los mecanismos que brinda la Ley 769 de 2002, no pueden sobreponerse ante la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional de tutela, máxime cuando el actor no ha acreditado en el plenario de manera sumaria la presencia del perjuicio irremediable el cual debe contar con el respectivo respaldo probatorio y no quedarse en afirmaciones sin sustento jurídico.

De igual forma, el accionante cuenta con la vía ordinaria ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con medios más eficaces e idóneos que la acción constitucional de tutela, aspecto que ha sido ya delimitado por la Línea Jurisprudencial de Corte Constitucional, en razón a que ante la presunta vulneración al debido proceso por falta de notificación se cuenta con las acciones ordinarias, atendiendo la naturaleza particular de los actos administrativos mediante los cuales se declara contraventor de las normas de tránsito a los ciudadanos, la anterior reflexión ha sido realizada por la Honorable Corte Constitucional en la Jurisprudencia antes mencionada –T-051 de 2016 cuando indicó lo siguiente:

“...La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular³ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad Y restablecimiento del

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). “De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.



Radicado No.20770408900120210030700

derecho⁴, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo⁵.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando el alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011...”

Además, dentro de las pruebas aportadas no se encontró justificación que le impidiera proceder en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR, razón por la cual este despacho responderá negativamente al problema jurídico planteado y por ello no se accederá a la solicitud presentada por el accionante, respecto al derecho fundamental del Debido Proceso.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CAREN CIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO en la presente Acción de Tutela impetrada por JUAN DAVID TORRES CAMARGO, identificado con la C.C. N° 1. 019. 015.266 de Bogotá-Cundinamarca en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

⁵ Ley 1437 de 2011, Artículo 137 “NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”



Radicado No.20770408900120210030700

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Martin - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffad49df5603e28ce44d2f1644ddd29bc462aad72e183f9cdc594cb23dc64554
Documento generado en 06/01/2022 04:42:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>